

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA. VIERNES 17 DE FEBRERO DE 1967

Nº 15.806

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Radio, Prensa, Televisión y Espectáculos Públicos
Resuelto Nº 604-DG de 5 de septiembre de 1966, por el cual se aprueba la compra y se concede permiso para seguir operando la estación radiodifusora HOR-43.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 188 de 26 y 196 de 29 de septiembre de 1966, por los cuales se abren unos Créditos Suplementales.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 37 de 13 de febrero de 1967, por el cual se dictan unas disposiciones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 14 de 7 de diciembre de 1966, por la cual se declara de utilidad pública la construcción del muro de retén y el relleno que sea necesario hacer para amparar unas fincas.
Contrato Nº 64 de 24 de junio de 1966, celebrado entre la Nación y el Ing. Marco A. Carballo Donado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Administración de Recursos Minceles
Resolución Nº 2 de 18 de enero de 1967, por la cual se autoriza a un Ingeniero Civil para realizar unos planos y mensuras.
Resolución Nº 4 de 14 de febrero de 1967, por la cual se declara en incapacidad técnica y financiera a un peticionario para el otorgamiento de unas áreas solicitadas.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

APRUEBASE LA COMPRA Y CONCEDESE PERMISO PARA SEGUIR OPERANDO LA ESTACION RADIODIFUSORA H.O.R. - 43

RESUELTO NUMERO 604-DG

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Radio, Televisión y Espectáculos Públicos.—Resuelto número 604-DG.—Panamá, 5 de septiembre de 1966.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Aristides de Icaza H., panameño, portador de la cédula de identidad personal No. 8-112-219, residente en La Chorrera, Avenida de Las Américas No. 27-36, ha comprado el equipo de la radiodifusora "Radio Exito", distinguidas con las letras HOR-43 en el Distrito de La Chorrera, la cual opera en la frecuencia 1490 Kc/s, al señor Leopoldo Robles, panameño, portador de la cédula de identidad personal No. 2-1-137, con residencia en esta ciudad, según documento autorizado que reposa en los archivos de esta oficina.

Que el señor Leopoldo Robles, propietario de la estación de radiodifusión con una frecuencia de 1490 Kc/s en el Distrito de La Chorrera, a

prueba esta solicitud mediante memorial enviado al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Que para tal efecto el Departamento de Radio y Televisión consultó el aspecto técnico y legal, no encontrando ningún impedimento a dicha solicitud,

RESUELVE:

Aprobar, como en efecto se aprueba la compra hecha por Aristides de Icaza H., al señor Leopoldo Robles y se le concede permiso para seguir operando la estación radiodifusora HOR-43 en la frecuencia de 1490 kilociclos, en el Distrito de La Chorrera, ajustándose siempre a los detalles y normas que se establecen:

Concesionario: Aristides de Icaza H.

Equipo: Construcción nacional.

Ubicación: Ave. de Las Américas, Chorrera.

Coordenadas: 79º 46' 30" Oeste

08º 52' 37" Norte.

Potencia: 250 vatios, máximo.

Frecuencia: 1490 kilociclos

Clase de Estac.: Radiodifusión (amplitud modulada).

Zona de servicio: Local.

Tipo de antena: Marconi, L invertida.

Indicativo: HOR-43.

Tolerancias:

- Mantenerse dentro de más o menos 10 ciclos de la frecuencia fundamental (14.89-99 a 1490.01 Kc/s).
- 40 db por debajo de la potencia media de la frecuencia fundamental para toda clase de radiaciones no esenciales a la entrada de la antena, sin exceder de 40 milivatios.

Anchura de banda: 10 kilociclos, máximo.

Respuesta de audio: Menos del 3% de distorsión para modulación de 95%.

En caso de perturbaciones de cualquier índole, debe cesar toda transmisión, hasta tanto arregle el desperfecto.

Este permiso comenzará a regir a partir de la fecha de su expedición.

Fundamento: Decreto Ejecutivo No. 155 de 28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

El Viceministro de Gobierno y Justicia,

Fabián Velarde.

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:	TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50	Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Repleno de Barraza)	(Repleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271	Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueltos: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 411**Ministerio de Hacienda y Tesoro****ABRENSE CREDITOS SUPLEMENTALES****DECRETO NUMERO 188**

(DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1966)

por la cual se abre un Crédito Suplemental (Transferencia de Partidas) al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,

en uso de facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Organó Ejecutivo solicitó a la Comisión Legislativa Permanente la aprobación de un Crédito Suplemental (Transferencia de Partidas) al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Gobierno y Justicia, por la suma de veintitrés mil ciento sesenta y siete balboas con setenta centésimos (B/.23.167.70) que se requiere para reforzar varias Partidas de dicho Ministerio.

Que la apertura del Crédito Suplemental mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto, ya que se aumentan unas partidas mediante la disminución de otras del mismo Presupuesto, así:

Codificación	Disminución	Aumento
04.1.13.01.01.001	B/. 6.210.00	B/.
04.1.13.02.00.001	3.544.00	
04.1.13.03.00.001	2.400.00	
04.1.13.05.00.001	4.026.67	
04.2.16.02.03.605		16.980.67
04.1.13.05.00.001	1.293.60	
04.1.13.03.00.001	1.095.33	
04.1.13.04.00.001	258.47	
04.1.13.05.00.001	2.550.00	
04.1.13.06.00.001	1.811.63	
04.1.13.05.00.100		6.187.03
TOTALES	B/.23,167.70	B/.23,167.70

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1152 del Código Fiscal, el Ministro de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República, han informado favorablemente sobre la conveniencia y viabilidad de este Crédito.

Que tramitada la petición conforme a los requisitos establecidos en los artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1157, 1158, 1159 y 1160 del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente me-

dante Resolución Nº 33 de 15 de septiembre de 1966, aprobó el Crédito explicado.

Que corresponde al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplementales como Extraordinarios que hayan sido debidamente aprobados.

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental (Transferencia de Partidas) al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Gobierno y Justicia, por la suma de veintitrés mil ciento sesenta y siete balboas con setenta centésimos (B/.23.167.70), que se requiera para reforzar varias Partidas de dicho Ministerio, mediante el aumento y disminución de las partidas especificadas en la parte motiva de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

DECRETO NUMERO 196

(DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1966)

por el cual se abre un Crédito Suplemental (Transferencia de Partidas) al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Organó Ejecutivo solicitó a la Comisión Legislativa Permanente la aprobación de un Crédito Suplemental (Transferencia de Partidas) al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, por la suma de trescientos veinte balboas (B/. 320.00), con el fin de atender en parte el Decreto Ley No. 6 de 25 de febrero de 1966, por el cual la Sección de Marina Mercante debe llevar un Registro Individual de los Marineros Panameños.

Que la apertura del Crédito Suplemental mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto, ya que se aumentan unas partidas mediante la disminución de otras del mismo Presupuesto, así:

Codificación	Disminución	Aumento
12.1.02.00.06.002	B/	B/ 20.00
12.1.05.04.01.001	320.00	
12.1.02.00.06.214		100.00
12.1.02.00.06.302		200.00
TOTALES	B/ 320.00	B/ 320.00

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1152 del Código Fiscal, el Ministro de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República, han informado favorablemente sobre la conveniencia y viabilidad de este Crédito.

Que tramitada la petición conforme a los re-

quisitos establecidos en los artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1157, 1158, 1159, 1160 del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Resolución No. 39 de 22 de septiembre de 1966, aprobó el Crédito explicado.

Que corresponde al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales tanto Suplementales como Extraordinarios que hayan sido debidamente aprobados.

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental (Transferencia de Partidas) al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, por la suma de trescientos veinte balboas (B/ 320.00), con el fin de atender en parte el Decreto-Ley No. 6 de 25 de febrero de 1966, por el cual la Sección de Marina Mercante debe llevar un Registro Individual de los Marineros Panameños, mediante el aumento y disminución de las partidas especificadas en la parte motiva del presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

Ministerio de Educación

DICTANSE UNAS DISPOSICIONES

DECRETO NUMERO 37
(DE 13 DE FEBRERO DE 1967)

por el cual se dictan disposiciones reglamentarias en los Colegios en donde funcionan internados y se toman otras medidas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que ha sido comprobado que los Colegios Oficiales con internado tienen déficits en el suministro de alimentación y hospedaje;

Que es necesario mejorar la calidad de la alimentación y de los servicios en general;

Que los Directores de los Planteles de los Colegios Secundarios Oficiales de la República en donde funcionan internados, han solicitado al Ministerio de Educación, que se aumente la pensión mensual que pagan los alumnos internos,

DECRETA:

Artículo 1. A partir del 3 de abril de 1967, la pensión mensual de los alumnos internos en los Planteles Oficiales de Educación Secundaria será de treinta balboas (B/30.00).

Artículo 2. La pensión será pagada por mensualidades adelantadas.

Artículo 3. Cuando haya hermanos internos en un mismo plantel, se autoriza al Director del Colegio, para reducir hasta un veinte por ciento (20%) de la pensión mencionada cuando así

lo justifique la situación económica de quien satisfaga los estudios.

Artículo 4. Los empleados por pagar con fondos de los internados serán nombrados por el Organó Ejecutivo a propuesta de la Dirección de cada Colegio.

Artículo 5. La Dirección del Colegio, con la aprobación de la Dirección Nacional de Educación Secundaria, podrá pagar sobresueldos a los empleados permanentes del colegio por servicios extra que presten en el internado cuando se demuestre que este sistema es beneficioso para la educación y para la economía del Colegio.

Artículo 6. Quedan derogados los Decretos No. 44 de 22 de abril de 1949 y el No. 50. de 30 de abril de 1949.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.

Ministerio de Obras Públicas

DECLARASE DE UTILIDAD PUBLICA LA CONSTRUCCION DEL MURO DE RETEN Y EL RELLENO QUE SEA NECESARIO HACER PARA AMPARAR UNAS FINCAS

RESOLUCION NUMERO 14

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Resolución número 14.—Panamá. 7 de diciembre de 1966.

La señora Dora Boyd de Eleta, panameña, de este vecindario, con cédula de identidad personal Nº 8-22-550, en memorial del 29 de septiembre de 1966, solicitó al Organó Ejecutivo que se le otorgue autorización para la construcción de un muro de retén para la defensa de un lote de terreno de su propiedad que colinda con el mar, en la terminación de la Avenida 6a. "Coco del Mar", de San Francisco de la Caleta y que forman las fincas Nº 17.135, inscrita al Tomo 713, Folio 62; Nº 28.945, inscrita al Tomo 429, Folio 224 y la Nº 13.095, todas de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público.

Fundamenta su solicitud la peticionaria en los siguientes hechos:

a) Que en las fincas antes mencionadas proyecta construir una residencia de un sólo piso y ello le obliga a hacer una inversión de cuantía altamente considerable.

b) Que por estar estas fincas limitadas con las líneas de alta marea y por estarse construyendo en las vecindades ciertas obras que han desviado la corriente marítima hasta el punto de que se produce una fuerte erosión en el lindero con el mar, la obliga, en salvaguarda de su propiedad, a construir un muro de retén que evite los obstáculos ya enumerados. Asimismo ex-

presa la interesada que el muro que se propone construir no es más que una continuación del muro que el Gobierno Nacional construyó y de otro levantado por particulares, también con el mismo objeto de protección.

Al observarse que la solicitud de la señora Doña Boyd de Eleta, se refiere a un hecho que fundamentalmente debe conocer el Ministerio de Obras Públicas, dada la circunstancia de que se trata de determinar si la construcción del muro de retén en referencia afecta a los lotes circunvecinos y a la vialidad funcional de la Urbanización "Coco del Mar", el Ministerio de Obras Públicas a solicitud del de Hacienda y Tesoro comisionó al Ingeniero Juan Condassin Jr., Director Ejecutivo del Departamento de Calles, para que efectuara una investigación al muro de retén que pretende construir la expresada recurrente.

Del informe rendido por dicho funcionario, se llega a las siguientes conclusiones y recomendaciones:

a) El lote de terreno en referencia sí limita por una de sus partes con la línea de alta marea.

b) Existe la formación en marea alta de una corriente marítima que produce graves erosiones en los lotes circunvecinos, las cuales perjudican notablemente la propiedad de la señora Eleta. Esta formación de corrientes perjudiciales se debe en parte a las obras de tipo marítimo por parte de la empresa propietaria de un astillero para la reparación y construcción de barcos, como ella alega y, en parte, a la localización y posición geográfica de dicho lote con respecto al mar, recibiendo por tanto esta sección un fuerte oleaje de carácter permanente.

e) Indiscutiblemente, que para evitar la erosión futura se requiere la construcción de un muro que ampare el mencionado terreno.

d) Después de analizar y estudiar los planos del muro propuesto por la parte interesada, hemos llegado a la conclusión de que llena los requisitos de diseño y cálculos estructurales para las funciones que en ella se describen.

e) Sin embargo, queremos como recomendación adicional sugerir, basándonos en los informes de las notas relativas a las mareas, el uso de PDA HI-early y PW-3 o aplicar especial o similares durante la construcción del muro ciclópeo, por ser agentes químicos que estimulan la cura rápida del concreto y sobre todo la impermeabilización total de sus paredes, factores de importancia primaria en construcciones de muros en contacto con agua del mar.

f) Me permito recomendar, a nuestro juicio, como indispensable la construcción de dicho muro basado en las razones aducidas anteriormente y su línea de construcción de acuerdo con la inscripción en el Registro Público se sale de los linderos del lote.

g) Por lo tanto, esa línea de construcción proyectada afecta parte de la playa y cubre un área de 699.26 M2 propiedad de la Nación y que en este caso supongo que la señora Boyd de Eleta tendría que adquirir mediante compra de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

h) Además, podemos asegurar que la cons-

trucción del mencionado muro no afecta en ningún modo ni los lotes circunvecinos ni la vialidad funcional de la Urbanización.

i) Es del caso agregar también que en una Urbanización de alto costo como estas, el deber del Estado hacia los asociados es promover este tipo de obras en beneficio de ellos, ya que únicamente no será como una posible protección para los terrenos bajos que rodean la bahía de Panamá sino que por su diseño es atractivo y estético sin entorpecer en ninguna forma al desenvolvimiento o mejoramiento futuro de la playa existente.

j) Después de analizar la factibilidad y la justificación de dicho proyecto, queremos sugerir al señor Ministro la recomendación favorable de parte del Ministerio de Obras Públicas con respecto a la solicitud de la señora Boyd de Eleta, por medio de la cual pide autorización para construir un muro de retén en su lote de Avenida 6a.

k) Quiero recordar al señor Ministro que las recomendaciones e investigaciones dependen del Ministerio a su cargo, pero aún cuando ello es así, también lo es que la aceptación final por mandato legal, corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La señora de Eleta se refiere, como se ha podido establecer, a que se le conceda autorización para la ocupación de un lote de playa con el fin de proceder a construir un muro de retén con el exclusivo propósito de proteger de la erosión de las corrientes del mar y de los fuertes oleajes, las fincas de su propiedad que colindan con el mar en la Urbanización "Coco del Mar", al final de la Calle Sexta.

El Artículo 209 de la Constitución Nacional dice lo siguiente:

"Artículo 209. Pertenecen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:

"1º El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales; las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley;

"2º Las tierras y aguas destinadas a servicios públicos de toda clase de comunicaciones;

"3º Las tierras y aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y de acueductos;

"4º El espacio aéreo y la plataforma continental submarina correspondientes al territorio nacional, y

"5º Los demás bienes que la Ley defina como de uso público."

La Ley Número 35 de 29 de enero de 1963, que reglamenta el Ordinal 1º del Artículo 209 del Estatuto Fundamental de la República, expresa en su artículo 1º lo siguiente:

"Artículo 1º Autorízase al Organo Ejecutivo para que mediante contratos celebrados con personas naturales o jurídicas les permita la ocupación de playas para uso especial, cuando se trate de la construcción, instalación o establecimiento de lo siguiente:

"1º Muelles, astilleros, dársenas y obras similares;

"2º Criaderos de mariscos, salinas y otras obras relacionadas con actividades que redunden en beneficio público;

"3º Para balnearios, rampas, piscinas, cooperativas y otras obras destinadas a fines deportivos o de atracción turística."

Es evidente pues, que al tenor del Artículo 209, Ordinal 1º de la Constitución Nacional y del Art. 1º de la Ley Número 35 de 29 de enero de 1963, las playas pertenecen al Estado, son de uso público y no pueden ser objeto de apropiación privada, siendo entendido que el uso de las mismas está restringido a la construcción e instalación de ciertas obras, específicamente detalladas en esta última disposición legal, dentro de las cuales, como se observa, no está la de permitir su ocupación por particulares para la construcción de muros de retén y rellenos de lotes para salvaguardia de las propiedades privadas con linderos colindantes con el mar.

Dentro de las normas constitucionales y legales antes mencionadas, es necesario que las autoridades correspondientes provean los medios necesarios, como es de su deber, para dar la debida protección a la propiedad de los asociados, que como en el caso de la señora Boyd de Eleta, están sufriendo serios estragos con motivo de la acción de agentes naturales imprevisibles y ajenos a su voluntad, promoviendo ya sea por su propia cuenta o permitiendo la construcción de obras de la naturaleza antes apuntada por estimarse que con la construcción de las mismas no solo se beneficia a la parte interesada sino a toda la comunidad circunvecina de la Urbanización "Coco del Mar", en San Francisco de la Caleta.

Por las razones que anteceden, el Órgano Ejecutivo estima necesaria la realización de la obra solicitada por la señora Dora Boyd de Eleta, por que la misma no sólo beneficia a la peticionaria sino a la comunidad de ese sector de la playa, colindante con la propiedad de la recurrente, estimándose la construcción de la referida obra por las razones apuntadas como de utilidad pública.

En consideración a todo lo que viene expuesto,

SE RESUELVE:

Primero: Declárase de utilidad pública la construcción del muro de retén y el relleno que sea necesario hacer para amparar a las fincas de propiedad de la señora Dora Boyd de Eleta, que colindan con el mar, en la Urbanización "Coco del Mar", en el Corregimiento de San Francisco de la Caleta, jurisdicción del Distrito de Panamá, Provincia del mismo nombre, las cuales están siendo afectadas por la erosión de las corrientes del mar y los fuertes oleajes.

Segundo: El relleno que resulte para dar protección a las fincas antes referidas, será de propiedad de la Nación y la construcción del mismo debe quedar bajo la dirección y supervisión del Departamento de Calles del Ministerio de Obras Públicas.

Tercero: El Ministro de Hacienda y Tesoro queda facultado para tomar las medidas legales

pertinentes, a efecto de proveer la respectiva inscripción en el Registro Público, es decir, de la obra mencionada a nombre de la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Obras Públicas,

NICANOR M. VILLALAZ.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 54

Entre los suscritos, a saber: Nicanor M. Villalaz, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y el Ing. Marco A. Carvallo Donado, portador de la cédula de identidad personal número 8-64-461 y Certificado de Paz y Salvo del Impuesto sobre la Renta Nº 7491, válido hasta el 30 de junio de 1966, por la otra parte, en su propio nombre y representación, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a prestar sus servicios profesionales como Inspector de la Nación en la construcción de los puentes sobre los ríos "Parita" y "Guararé", en las Provincias de Herrera y Los Santos, respectivamente, en un todo de acuerdo con los planos y especificaciones preparados al efecto por el Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles del Ministerio de Obras Públicas, cuyos documentos forman parte integrante del Contrato Número 19 del 27 de abril de 1966, celebrado con Mezcla, S. A., para construir dichos puentes, en especial con el Capítulo V, Control del Trabajo, Artículo 5.2 Atribuciones de los Inspectores, de las referidas especificaciones.

Segundo: Es convenido que el Contratista (Inspector) recibirá como única remuneración por la prestación de sus servicios de inspección, el siete por ciento (7%) de las cuentas pagadas en concepto de trabajos ejecutados por la firma Contratista de tales obras; pero es aceptado igualmente que la cifra tope para estimar los honorarios del Contratista (Inspector), será de veintisiete mil ochocientos sesenta y ocho balboas con setenta y tres centésimos (B/27,868.-73), cuya erogación se imputará a la Partida 09.3.03.00.11.501 "Bonos Carreteras del Interior de la República" del actual Presupuesto de Rentas y Gastos, cuya emisión se autorizó por medio de la Ley Número 7 de 22 de enero de 1965.

Tercero: El Contratista (Inspector) se compromete a mantener en el lugar de las obras el personal idóneo indispensable para hacer una inspección eficiente de las mismas.

Cuarto: El Contratista (Inspector) enviará al Director Ejecutivo del Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles, un informe mensual del progreso de las obras. Llevará también un registro del personal usado y de los materiales recibidos en las obras.

Quinto: El Contratista (Inspector) usará los laboratorios de la Universidad de Panamá por su cuenta, pero tendrá derecho a usar, libre de

costo, los laboratorios del Departamento de CAM para la rotura de cilindros de prueba.

Sexto: Por tratarse de un contrato de prestación de servicios, de conformidad con lo previsto por el artículo 69 del Código Fiscal, no se requiere el dictamen favorable del Consejo de Gabinete, pero en cambio sí es requisito indispensable la aprobación final del Organismo Ejecutivo Nacional y el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

La Nación,

NICANOR M. VILLALAZ,
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,

Marco A. Carvallo D.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 24 de junio de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

AUTORIZASE A UN INGENIERO CIVIL PARA REALIZAR UNOS PLANOS Y MENSURAS

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Administración de Recursos Minerales.—Resolución número 2, del 18 de enero de 1967.

El Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales,

CONSIDERANDO:

Que el Ing. Edwin W. Durling Jr., varón, mayor de edad, panameño, con cédula de identidad personal número 8-73-91, ingeniero civil, con licencia de idoneidad expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura Nº 55-6-10, mediante memorial presentado a este Despacho el día 18 de enero de 1967, ha solicitado que se le autorice para realizar demarcaciones de concesiones mineras de extracción, transporte y beneficio, así como para confeccionar planos especiales que delimiten las zonas de exploración, extracción, transporte o beneficio;

Que el Artículo 54 del Código de Recursos Minerales establece que los linderos de las concesiones de extracción, transporte y beneficio de-

berán ser demarcadas por un ingeniero de minas idóneo o a falta de él por un ingeniero civil o agrimensor idóneo autorizado por la Administración de Recursos Minerales;

Que el Artículo 160 del referido Código establece que toda solicitud de exploración, extracción, transporte o beneficio deberá ir acompañada de un plano especial confeccionado por un ingeniero de minas idóneo o a falta de él por un ingeniero civil o agrimensor idóneo autorizado por la Administración de Recursos Minerales; y

Que el Ing. Edwin W. Durling Jr. ha cumplido con los requisitos que establece la Instrucción Nº 66-12-17-01 de la Administración de Recursos Minerales,

RESUELVE:

Autorizar al Ing. Civil Edwin W. Durling Jr., con cédula de identidad personal Nº 8-73-91 y con licencia de idoneidad para ejercer la ingeniería civil expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura Nº 55-6-10, para realizar los planos y mensuras a que se refieren los Artículos 54 y 160 del Código de Recursos Minerales.

Esta autorización es válida únicamente hasta el 31 de diciembre de 1967.

Fundamento Legal: Artículos 54 y 160 del Código de Recursos Minerales.

Notifíquese y publíquese.

El Director Ejecutivo,
JORGE L. QUIROS PONCE.

DECLARASE EN INCAPACIDAD TECNICA Y FINANCIERA A UN PETICIONARIO PARA EL OTORGAMIENTO DE UNAS AREAS SOLICITADAS

RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Administración de Recursos Minerales.—Resolución número 4, del 1º de febrero de 1967.

El Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Alberto José Barsallo, varón, mayor de edad, panameño, casado, abogado, con oficina en la Ave. Eloy Alfaro Nº 4-12, donde recibe notificaciones, con cédula de identidad personal Nº 8AV-8-114, en su carácter de apoderado especial del señor Alberto Federico Kelso, varón, mayor de edad, casado, comerciante, panameño, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 4-16-857, mediante memorial presentado a este Despacho el día 19 de enero de 1967, solicita que se le otorgue a su representado una concesión de exploración para minerales de Clase B, en dos (2) zonas ubicadas en el Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, con una capacidad superficial global de dos mil doscientas hectáreas (2,200 Hts.);

Que para comprobar la capacidad técnica, el señor Giovanni Massi, geólogo, italiano, casado, con domicilio en Vía Cincuentenario, Viña del Mar, ha presentado memorial informando que ha sido contratado por el señor Kelso para dirigir de manera técnica la solicitud de concesión de las dos (2) zonas en referencia;

Que el señor Massi es empleado a tiempo completo de la Comisión de Reforma Agraria y que además se ha comprometido a dirigir los trabajos técnicos de la concesión solicitada por la sociedad anónima denominada Hurrekel, S. A.;

Que para comprobar la capacidad financiera, el señor Kelso ha presentado un informe financiero suscrito por el señor V. Jurado A., Contador Público Autorizado, el 17 de enero de 1966, que demuestra un total de activos netos con un valor indicado por un número de seis (6) cifras medias y con un ingreso anual de cinco (5) cifras bajas;

Que el señor Kelso, mediante Escritura Pública del 20 de diciembre de 1966, se constituyó en fiador personal de la empresa Hurrekel, S. A., por la suma de cien mil balboas (B/100,000.00), para garantizar las obligaciones contraídas en el ejercicio de una concesión de exploración minera;

Que para resolver sobre la capacidad técnica y financiera de un peticionario se deben considerar las evidencias que aporten, tomando en cuenta los compromisos financieros y técnicos ya adquiridos,

RESUELVE:

Declarar, que de acuerdo con la documentación presentada, el peticionario no posee capacidad técnica y financiera suficiente para los efectos del otorgamiento de la totalidad de las áreas solicitadas mediante el memorial presentado al Despacho del Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales el 19 de enero de 1967; solicitud que ha sido identificada con el símbolo AFK-EXPL-B-67-17.

Limitar la concesión a una sola zona con cabida de mil (1,000) hectáreas.

Fundamento Legal: Artículos 168, 176 y 177 del Código de Recursos Minerales.

Notifíquese y publíquese.

El Director Ejecutivo,

JORGE L. QUIROS PONCE.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutivo, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio ejecutivo hipotecario propuesto por el Banco Nacional de Panamá, contra el señor Segundo Chacón Benítez, se ha señalado el día veinticinco (25) de abril próximo para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate del bien embargado en esta ejecución hipotecaria, de acuerdo con las bases para la subasta estipuladas en auto del 24 de septiembre de 1965.

El bien se describe así:

"Finca número 82.942, inscrita al Tomo 814, Folio 119 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina de Registro Público, perteneciente al de-

mandado, señor Segundo Chacón Benítez, que consiste en un lote de terreno denominado "Las Lomas", cultivado de hierba faragua e indiana, cercado a cuatro cuerdas de alambre de púas y estacones vivos y muertos, ubicado en el Distrito de La Chorrera. Dicho terreno ocupa una superficie de trece (13) hectáreas siete mil (7,000) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, linda con camino de Los Aguirre; por el Sur, con Camino Real de Las Yayas; por el Este, con propiedad de la señora Antonina Chacón de Bernaschina y por el Oeste, con tierras nacionales".

Servirá de base para el remate la suma de mil cuatrocientos sesenta y ocho balboas con sesenta y un centésimos (B/1,468.61), conforme al contrato de hipoteca; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán posturas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas hasta adjudicar el bien en remate al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley."

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy quince de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

(Única publicación)

A V I S O

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio se informa que "Kroupensky Publicidad Panameña, S. A." ha vendido su establecimiento comercial destinado a actividades publicitarias, ubicado en la actualidad en Vía Argentina N° 24, El Cangrejo, a "Compañía Latinoamericana de Publicidad, S. A."

L. 8714

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria de Leopoldo Montero, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutoria es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veinte de enero de mil novecientos sesenta y siete.

"....., el suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

DECLARA:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Testamentaria de Leopoldo Montero, desde el día diez y nueve (19) de junio de mil novecientos sesenta y seis, fecha de su defunción.

Segundo: Que es heredera del causante, de acuerdo con el testamento, la señora Belén Montero Méndez, y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fijese y publíquese el Edicto Emplazatorio correspondiente, y téngase al Lic. Rubén O. Miró, como apoderado especial de la demandante y en los términos del mandato conferido.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Raúl Gmo. López G.—(fdo.) Eduardo Pazmiño C., Secretario.”

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veinte de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez,

RAUL GMO. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 13429

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio a los que puedan tener interés y quieran oponerse a la declaratoria de Matrimonio de Hecho de Flora de León e Ismael Pinzón (q.e.p.d.), para que se presenten a hacer valer sus derechos en el término de veinte días, después de la publicación de este edicto.

Dicha solicitud se basa en los siguientes hechos: “1º) Mi representada, señora Flora de León y el señor Ismael Pinzón son personas legalmente capacitados para contraer matrimonio de hecho, pues, se tratan de personas mayores de edad y solteros;

“2º) Entre Flora de León e Ismael Pinzón, hubo unión de hecho por más de diez años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad;

“3º) Desde que se juntaron en el año de 1959, Flora de León y su marido Ismael Pinzón, vivieron bajo un mismo techo hasta cuando falleció Pinzón, el día 21 de septiembre de 1963”

“4º) De la unión de hecho de mi mandante e Ismael Pinzón, nacieron las menores Isabel, Encida, Argelis, Consuelo Esther y Guadalupe Pinzón de León.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy, catorce de febrero mil novecientos sesenta y siete, y copias del mismo se han entregado al interesado para su legal publicación.

El Juez,

RAUL GMO. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 19043

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio,

EMPLAZA:

A los que puedan tener interés y quieran oponerse a la declaratoria de matrimonio de hecho de Constantina Zúñiga Valdés y Juan Rafael Jiménez (q.e.p.d.), para que se presenten a hacer valer sus derechos en el término de veinte (20) días después de la publicación de este edicto.

Dicha solicitud se basa en los siguientes hechos: “Primero: El señor Juan Rafael Jiménez, varón, mayor de edad, costarricense, hijo de Rafael Zamora y Heliodora Jiménez, nacido en Costa Rica el 10 de junio de 1915, tenía su residencia legalmente en Panamá y portaba la cédula de identidad personal número 8-8265, primero, y de acuerdo con la nueva Ley de codulación la número E-8-2007;

Segundo: El señor Juan Rafael Jiménez murió en Panamá el 26 de octubre de 1965.

Tercero: El difunto Rafael Jiménez y la señora Constantina Zúñiga Valdés, ambos solteros, se unieron de hecho, como marido y mujer desde principios de octubre de 1939, en condiciones de singularidad y estabilidad, hasta la fecha de defunción del señor Juan Rafael Jiménez. Establecieron un hogar común y compartieron los afanes de la vida doméstica durante más de diez años, en Panamá.

Cuarto: No tuvieron hijos”.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy, cinco de enero de mil novecientos sesenta y siete, por un término de veinte días y se entregan copias al interesado para su publicación legal.

El Juez,

RAUL GMO. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 12787

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, al público, por este medio,

HACE SABER:

Que la señora Adelaida Palma Amores, representada por el Lic. Argimiro Velarde, ha presentado en este Tribunal demanda de declaratoria de matrimonio de hecho con Roberto Rodríguez, que en lo fundamental es del siguiente tenor:

“Señor Juez Primero del Circuito: Yo, Argimiro Velarde, varón, mayor, panameño, abogado en ejercicio con oficinas en Ave. Central y Calle 3a. de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 9-7-6269, comparezco ante Ud., de la manera más respetuosa, y en nombre y representación de mi mandante Adelaida Palma Amores, mujer, mayor, con residencia en Ave. Central de Santiago Nº 18-20, y con cédula de identidad personal Nº 9AV-125-68, pido que, con audiencia del Ministerio Público, se declare por sentencia de ese Tribunal, que ha tenido lugar el matrimonio de hecho entre mi mandante y el señor Roberto Rodríguez, por haber mantenido unión marital de hecho por más de diez años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad. Esta Petición tiene por base los siguientes hechos:

Primero: Mi mandante Adelaida Palma Amores se unió de hecho en vida marital con Roberto Rodríguez.

Segundo: La unión de hecho entre mi mandante y Roberto Rodríguez fué mantenida en forma consecutiva desde el año de 1920 hasta el 13 de septiembre de 1963, fecha del deceso de Roberto Rodríguez es decir por más de cuarenta años.

Tercero: Durante este periodo mi mandante tuvo a Roberto Rodríguez como su marido único y fue ella la mujer única de él.

Cuarto: Durante este periodo de unión de hecho tanto mi mandante como Roberto Rodríguez podían contraer matrimonio, pues ambos eran solteros.

Quinto: Al fallecer Roberto Rodríguez, el 13 de septiembre de 1963 no habían solicitado ni mi mandante ni Roberto Rodríguez al Registrador General del Estado Civil la inscripción del matrimonio de hecho existente entre ambos. Derecho: Ley 58 de 1956; Ley 60 de 1946, artículo 3º”.

Por tanto y a fin de que puedan presentar oposición a la anterior solicitud los que crean tener derechos susceptibles de ser afectados por la declaratoria de matrimonio de hecho demandada, se fija el presente edicto en la Secretaría del Tribunal, por el término de veinte días hábiles, y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación en la forma prevenida por el artículo 4º de la Ley 58 de 1956.

El Juez,

LUIS CARLOS RIVES.

El Secretario,

Victor R. Pedrosa.

L. 5878

(Tercera publicación)